



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200025000	Ejecutivo	Alexander Valencia Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220200032900	Ejecutivo	Jaime Durango Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	04/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220190012900	Ejecutivo	Karen Rosario Vargas Torres	Dynamik S A S	04/03/2021	Auto Decide - Ordena Remitir Expediente Digitalizado A Funcionario Competente
05045310500220200037200	Ordinario	Adriana Milena Hurtado Mosquera	Asear Sa Esp	04/03/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d3b9828e-3629-4dc8-90be-6134fc4101ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200000200	Ordinario	Ángel Matias Correa Páez	Agricola Mayorca S.A.	04/03/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220210005700	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	04/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	04/03/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante Por Segunda Vez.
05045310500220200021200	Ordinario	Gregorio Mesa Mercado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Municipio De Turbo	04/03/2021	Auto Reconoce - Se Reconoce Personería Jurídica
05045310500220210004000	Ordinario	Heriberto Antonio Soto Soto	Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	04/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d3b9828e-3629-4dc8-90be-6134fc4101ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210009500	Ordinario	Hugo Javier Florez Zapata	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	04/03/2021	Auto Decide - Se Autoriza Retiro De La Demanda
05045310500220210004100	Ordinario	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	04/03/2021	Auto Decide - Concede Recurso De Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220190059700	Ordinario	Jose Cristobal Palacio Rivas	Sociedad Expobananas S.A.S.	04/03/2021	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d3b9828e-3629-4dc8-90be-6134fc4101ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210004900	Ordinario	Luis Giovanni Mejía Vélez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	04/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda E Integra El Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220200008600	Ordinario	Luz Elena Ramos Asprilla	Agricola Mayorca S.A.	04/03/2021	Auto Decide - Se Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior-Se Requiere A Parte Demandante-Se Fija Fecha Para Audiencia Especial Para El Día 11 De Marzo De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d3b9828e-3629-4dc8-90be-6134fc4101ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 37 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035800	Ordinario	Sirley Tatiana Betancur Cordero	Corporación Genesis Salud Ips	04/03/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por Genesis Ips.Y Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Porvenir S.A.
05045310500220200007000	Ordinario	Veronica Maria Pino Valle	Carlos Eugenio Gomez Tobon	04/03/2021	Auto Decide - Declara Terminado Parcialmente El Proceso Por Transacción- Se Continúa Con El Trámite Normal Del Proceso-Se Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d3b9828e-3629-4dc8-90be-6134fc4101ab



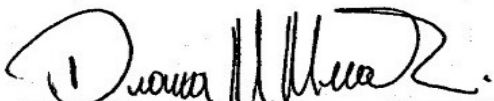
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 229
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, como sucesor procesal de la señora HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00250-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 114-115), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

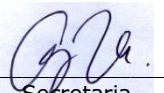
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **037** hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

4/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ - RADICADO 2020-250 - MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 9:21 AM

Para: jucasumo@gmail.com <jucasumo@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera
Citadora
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: juan carlos suarez monsalve <jucasumo@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 8:57 a. m.

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ - RADICADO 2020-250 - MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Doctora
DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO
Apartadó

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ (SUCESOR DE HERMINIA RODRÍGUEZ) VS. COLPENSIONES

RADICADO: 2020 / 250

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente a los conceptos y valores debidos, según memorial adjunto.

Atentamente,

Juan Carlos Suárez Monsalve
C.C. 71.082.077
T.P. 159.698 del C.S. de la J.
Teléfonos 8282822 - 3108338494 - 3147907873

JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE
ABOGADO

Apartadó, 16 de febrero de 2021

Doctora
DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO
Apartadó

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ÁLEXANDER VALENCIA
RODRÍGUEZ (SUCEADOR DE HERMINIA RODRÍGUEZ) VS.
COLPENSIONES

RADICADO: 2020 / 250

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

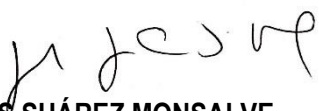
Como apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente a los conceptos y valores debidos:

1. La suma de \$2.287.515,00 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pagado por concepto de pensión de vejez, desde el 30 de diciembre de 2012 al 30 de septiembre de 2014.
2. La suma de \$916.324,00, por concepto de indexación del retroactivo del reajuste a la pensión de vejez pagado entre el 1º de diciembre de 2012 y el 30 de octubre de 2017.

En consecuencia, el valor total del crédito es de **\$3.203.839,00**, según los términos del mandamiento de pago y del auto que dispuso continuar adelante la ejecución.

Al total de la deuda se debe adicionar el valor de \$320.000,00, que corresponde a las costas del proceso ejecutivo.

Atentamente


JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE
C.C. 71.082.077 expedida en Segovia.
T.P. 159.698 del C.S.J.



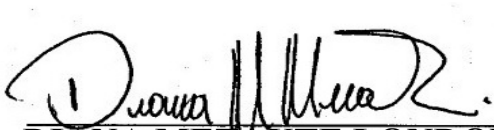
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 225
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME DURANGO PINO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00329-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 64-69), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

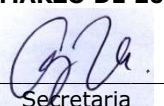
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **037** hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

4/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: JAIME DURANGO PINO - RADICADO 2020 - 329 - MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 3:10 PM

Para: jucasumo@gmail.com <jucasumo@gmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera
Citadora
Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

De: juan carlos suarez monsalve <jucasumo@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 3:09 p. m.
Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Asunto: JAIME DURANGO PINO - RADICADO 2020 - 329 - MEMORIAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Doctora
DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO
Apartadó

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JAIME DURANGO PINO VS. COLPENSIONES
RADICADO: 2020 / 329
ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente a los conceptos y valores debidos, según memorial adjunto.

Atentamente,

Juan Carlos Suárez Monsalve
C.C. 71.082.077
T.P. 159.698 del C.S. de la J.
Teléfonos 8282822 - 3108338494 - 3147907873

JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE
ABOGADO

Apartadó, 15 de febrero de 2021

Doctora
DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO
Apartadó

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE JAIME DURANGO PINO VS. COLPENSIONES
RADICADO:	2020 / 329
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como apoderado de la parte ejecutante, me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente a los conceptos y valores debidos:

1. La suma de \$83.722.754,00, por concepto del retroactivo de la pensión de vejez, causado desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 31 de enero de 2021 (Mes completo anterior al momento de presentación de la liquidación del crédito).
2. La suma de \$76.787.781,00, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional. La liquidación se realiza desde el 29 de marzo de 2013 hasta el 15 de febrero de 2021 (Sin perjuicio de los que se sigan causando hasta el pago de la obligación).
3. La suma de \$25.476,00, que corresponde a la indexación del retroactivo del reajuste pensional, calculado desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 8 de marzo de 2013.

En consecuencia, el valor total del crédito, a la fecha de presentación de la liquidación, es de **\$160.536.011,00**, según los términos del mandamiento de pago.

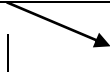
Al total de la deuda se debe adicionar el valor de las costas del proceso ejecutivo, que fueron tasadas por el Juzgado en la suma de \$6.000.000,00.

Anexos: Tabla de liquidación de los valores adeudados.

Atentamente


JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE
C.C. 71.082.077 expedida en Segovia.
T.P. 159.698 del C.S.J.

Carrera 99 N° 96- 21, edificio Apartacentro, oficina 515 – Telefax: 829 00 87
Teléfono: 828 28 22 – Cel: 3108338494
Email: jucasumo@gmail.com
Apartadó Antioquia

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			Mensualidad		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	DÍAS		Acumulado mensual	INTERESES
						\$ 566.700,00		
9-oct-12	31-oct-12		0,00%	0,00%	22	\$ 415.580,00	\$ 415.580,00	\$ -
1-nov-12	30-nov-12		0,00%	0,00%	30	\$ 566.700,00	\$ 982.280,00	\$ -
1-dic-12	31-dic-12		0,00%	0,00%	30	\$ 1.133.400,00	\$ 2.115.680,00	\$ -
1-ene-13	31-ene-13		0,00%	0,00%	30	\$ 589.500,00	\$ 2.705.180,00	\$ -
1-feb-13	28-feb-13		0,00%	0,00%	30	\$ 589.500,00	\$ 3.294.680,00	\$ -
30-mar-13	31-mar-13	17,54%	26,31%	1,97%	1	\$ 589.500,00	\$ 3.884.180,00	\$ 2.544,75
1-abr-13	30-abr-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 4.473.680,00	\$ 87.929,04
1-may-13	31-may-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 5.063.180,00	\$ 99.515,51
1-jun-13	30-jun-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.179.000,00	\$ 6.242.180,00	\$ 122.688,46
1-jul-13	31-jul-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 6.831.680,00	\$ 134.274,93
1-ago-13	31-ago-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 7.421.180,00	\$ 145.861,40
1-sep-13	30-sep-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 8.010.680,00	\$ 157.447,87
1-oct-13	31-oct-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 8.600.180,00	\$ 169.034,35
1-nov-13	30-nov-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 589.500,00	\$ 9.189.680,00	\$ 180.620,82
1-dic-13	31-dic-13	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.179.000,00	\$ 10.368.680,00	\$ 203.793,76
1-ene-14	31-ene-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 10.984.680,00	\$ 215.901,08
1-feb-14	28-feb-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 11.600.680,00	\$ 228.008,41
1-mar-14	31-mar-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 12.216.680,00	\$ 240.115,73
1-abr-14	30-abr-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 12.832.680,00	\$ 252.223,05
1-may-14	31-may-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 13.448.680,00	\$ 264.330,38
1-jun-14	30-jun-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.232.000,00	\$ 14.680.680,00	\$ 288.545,02
1-jul-14	31-jul-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 15.296.680,00	\$ 300.652,35
1-ago-14	31-ago-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 15.912.680,00	\$ 312.759,67
1-sep-14	30-sep-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 16.528.680,00	\$ 324.866,99
1-oct-14	31-oct-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 17.144.680,00	\$ 336.974,31
1-nov-14	30-nov-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 616.000,00	\$ 17.760.680,00	\$ 349.081,64
1-dic-14	31-dic-14	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.232.000,00	\$ 18.992.680,00	\$ 373.296,28
1-ene-15	31-ene-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 19.637.030,00	\$ 385.960,82
1-feb-15	28-feb-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 20.281.380,00	\$ 398.625,35
1-mar-15	31-mar-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 20.925.730,00	\$ 411.289,89
1-abr-15	30-abr-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 21.570.080,00	\$ 423.954,42
1-may-15	31-may-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 22.214.430,00	\$ 436.618,96
1-jun-15	30-jun-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.288.700,00	\$ 23.503.130,00	\$ 461.948,03
1-jul-15	31-jul-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 24.147.480,00	\$ 474.612,56
1-ago-15	31-ago-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 24.791.830,00	\$ 487.277,10

1-sep-15	30-sep-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 25.436.180,00	\$ 499.941,63
1-oct-15	31-oct-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 26.080.530,00	\$ 512.606,17
1-nov-15	30-nov-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 644.350,00	\$ 26.724.880,00	\$ 525.270,70
1-dic-15	31-dic-15	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.288.700,00	\$ 28.013.580,00	\$ 550.599,77
1-ene-16	31-ene-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 28.703.034,00	\$ 564.150,81
1-feb-16	29-feb-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 29.392.488,00	\$ 577.701,86
1-mar-16	31-mar-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 30.081.942,00	\$ 591.252,90
1-abr-16	30-abr-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 30.771.396,00	\$ 604.803,94
1-may-16	30-may-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 31.460.850,00	\$ 618.354,99
1-jun-16	30-jun-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.378.908,00	\$ 32.839.758,00	\$ 645.457,07
1-jul-16	31-jul-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 33.529.212,00	\$ 659.008,11
1-ago-16	31-ago-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 34.218.666,00	\$ 672.559,16
1-sep-16	30-sep-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 34.908.120,00	\$ 686.110,20
1-oct-16	31-oct-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 35.597.574,00	\$ 699.661,24
1-nov-16	30-nov-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 689.454,00	\$ 36.287.028,00	\$ 713.212,28
1-dic-16	31-dic-16	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.378.908,00	\$ 37.665.936,00	\$ 740.314,37
1-ene-17	31-ene-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 38.403.653,00	\$ 754.814,01
1-feb-17	28-feb-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 39.141.370,00	\$ 769.313,65
1-mar-17	31-mar-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 39.879.087,00	\$ 783.813,29
1-abr-17	30-abr-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 40.616.804,00	\$ 798.312,93
1-may-17	31-may-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 41.354.521,00	\$ 812.812,57
1-jun-17	30-jun-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.475.434,00	\$ 42.829.955,00	\$ 841.811,85
1-jul-17	31-jul-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 43.567.672,00	\$ 856.311,48
1-ago-17	31-ago-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 44.305.389,00	\$ 870.811,12
1-sep-17	30-sep-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 45.043.106,00	\$ 885.310,76
1-oct-17	31-oct-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 45.780.823,00	\$ 899.810,40
1-nov-17	30-nov-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 737.717,00	\$ 46.518.540,00	\$ 914.310,04
1-dic-17	31-dic-17	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.475.434,00	\$ 47.993.974,00	\$ 943.309,32
1-ene-18	31-ene-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 48.775.216,00	\$ 958.664,43
1-feb-18	28-feb-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 49.556.458,00	\$ 974.019,55
1-mar-18	31-mar-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 50.337.700,00	\$ 989.374,66
1-abr-18	30-abr-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 51.118.942,00	\$ 1.004.729,77
1-may-18	31-may-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 51.900.184,00	\$ 1.020.084,88
1-jun-18	30-jun-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.562.484,00	\$ 53.462.668,00	\$ 1.050.795,11
1-jul-18	31-jul-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 54.243.910,00	\$ 1.066.150,22
1-ago-18	31-ago-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 55.025.152,00	\$ 1.081.505,33
1-sep-18	30-sep-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 55.806.394,00	\$ 1.096.860,45
1-oct-18	31-oct-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 56.587.636,00	\$ 1.112.215,56
1-nov-18	30-nov-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 781.242,00	\$ 57.368.878,00	\$ 1.127.570,67
1-dic-18	31-dic-18	17,54%	26,31%	1,97%	30	\$ 1.562.484,00	\$ 58.931.362,00	\$ 1.158.280,89

[illegible]

FECHA	IPC	MESADA	INDEXACION
2012-10	78,08	\$ 415.580,00	\$ 3.778,97
2012-11	77,98	\$ 566.700,00	\$ 5.886,47
2012-12	78,05	\$ 1.133.400,00	\$ 10.745,88
2013-01	78,28	\$ 589.500,00	\$ 3.840,64
2013-02	78,63	\$ 589.500,00	\$ 1.218,47
2013-03	78,79	\$ 589.500,00	\$ 5,61
			\$ 25.476,04



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 281
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO VARGAS TORRES
DEMANDADA	DYNAMIK S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00129-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITALIZADO A FUNCIONARIO COMPETENTE

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado el día 15 de febrero de 2021 (fls. 110-122), el Representante Legal de la ejecutada, informa que la empresa DYNAMIK S.A.S., fue admitida en Proceso de Reorganización Empresarial allegando auto emitido por la Superintendencia de sociedades que así lo acredita.

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 20 y Numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial), que en lo pertinente acotan:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...) (Subrayas del Despacho)

“...ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

(...) (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el ordinal d), del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, o Estatuto Financiero, establece

*“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida **al agente especial**”*

A su vez, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en su inciso 3, dispone la remisión del expediente del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, indicando a su tenor que:

“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. *<Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

(...)

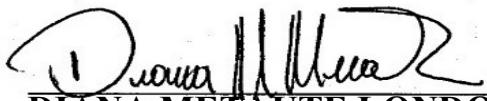
Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.”

Teniendo en cuenta las normas citadas y la apertura del trámite de Reorganización Empresarial de la ejecutada **DYNAMIK S.A.S.**, conforme lo estableció la mencionada entidad en el Literal b) del artículo SEXTO del auto 460-014252, se **ORDENA REMITIR** el expediente digitalizado a la **Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, Avenida El Dorado No. 51 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C.**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto.

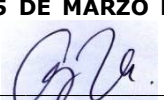
Igualmente se ordena comunicar la presente decisión al promotor designado a los correos electrónicos revisoriafiscaldynamik@gmail.com y elondono@lofeabogados.com.

Se deja constancia que, verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia (Cuenta Judicial), no se encuentran depósitos judiciales en virtud de este proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 037 hoy 05 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

4/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: AVISO DE REORGANIZACIÓN Y SOLICITUD ESPECIAL - DYNAMIK SAS Nit 830075236-4

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 8:13 AM

Para: CARLOS JAVIER BARACALDO <revisoriasfiscaldynamik@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: CARLOS JAVIER BARACALDO <revisoriasfiscaldynamik@gmail.com>**Enviado:** domingo, 14 de febrero de 2021 10:34 p. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** AVISO DE REORGANIZACIÓN Y SOLICITUD ESPECIAL - DYNAMIK SAS Nit 830075236-4

Cordial saludo.

Para los fines procesales y decisiones judiciales pertinentes, de manera cordial y atenta, en archivo adjunto, me permito remitir el presente aviso de notificación de inicio de trámite de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, para los procesos que allí se relacionan y cualquier otro que pudiera cursar en su despacho y no estuviera relacionado, donde aparezca demandada la sociedad DYNAMIK SAS, Nit 830075236-4.

Ruego a ustedes atender las reglas que demanda este proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

Juan Carlos Erazo Osejo

C.C. No. 12.997.282

Representante Legal y Promotor

Dynamik S.A.S. en reorganización

Libre de virus. www.avast.com



Bogotá D.C., 10 febrero de 2021

Doctora:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.

E. S. D.

Referencia: Notificación de inicio de trámite de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, para los siguientes procesos y cualquier otro que pudiera cursar en su despacho y no estuviera relacionado aquí, donde aparezca demandada la sociedad DYNAMIK SAS, Nit 830075236-4.

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
KAREN ROSARIO VARGAS TORRES	Dynamik S.A.S	05045310500220170055400

Respetado Señor Juez.

El suscrito Promotor y Representante Legal de la Sociedad **Dynamik S.A.S.**, sociedad identificada con **Nit. 830.075.236**, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito informarle y notificarle, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del Auto No. 2020 – 01 – 642043 del 17 de diciembre de 2020, notificado por aviso del 26 de enero de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, nuestra Sociedad fue admitida a un proceso de reorganización de pasivos conforme lo contempla la Ley 1116 de 2006.

Este proceso de Reorganización Empresarial busca preservar empresas viables, como la nuestra, al normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos.

Este proceso nos permitirá mantenernos como unidad productiva y generadora de empleo y progreso para todos, y así poder crecer de una manera sostenida y rentable, por lo que conformidad con lo anteriormente indicado me permito notificarle que, de conformidad con lo indicado en el mencionado auto, y la normatividad concordante, en especial lo consagrado en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

Primero: Se notifica a todos los terceros, acreedores y demás interesados en el proceso de reorganización, del aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, el cual literalmente establece:



AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2020-01-642043 del 17 de diciembre de 2020**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **DYNAMIK S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.075.236**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó al Representante Legal, señor **Juan Carlos Erazo Osejo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.997.282, para ejercer las funciones como promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en las direcciones: **Cr 11 No. 71 – 41 Oficina 301 en Bogotá D.C. y/o Cl 19 No. 24 – 50 Oficina 504 en Pasto – Nariño, Teléfonos Fijos: 6105770 - 7228382, Correo electrónico: revisoriafiscaldynamik@gmail.com y/o con su apoderado Doctor Edgardo Roberto Londoño Álvarez en la dirección: Avenida 6 N # 17 – 92 Oficina 613 Edificio Plaza Versalles en Cali – Valle del Cauca, Celular: 3113392860, Correo electrónico: elondono@lofeabogados.com**
4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, (www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual, Módulo de Avisos) por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **26 de enero de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **01 de febrero de 2021**, a las **5:00 p.m.**



Segundo: Se informa y advierte de la obligación que tienen de remitir al despacho de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización, es decir antes del 26 de enero de 2021, y se advierte sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, con el objetivo de ser incorporados al proceso de reorganización y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación del respectivo crédito.

Tercero. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, como el(los) que se adelanta(n) en su despacho y que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del mencionado auto de admisión a reorganización empresarial, cuya copia se adjunta.

En consecuencia de lo anteriormente indicado, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Cuarto. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://www.supersociedades.gov.co/Titulosdedepositojudicial/Paginas/default.aspx>

Quinto: Se advierte a todos los acreedores y demás interesados en el proceso de reorganización de la concursada que no se podrán iniciar ni continuar procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles por medio de los cuales **Dynamik S.A.S.** desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Sexto: Se advierte a todos los acreedores y demás interesados en el proceso de reorganización de la concursada que no se podrá decretar la terminación unilateral de ningún contrato, por el solo hecho del inicio del proceso de reorganización, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía.

Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a menos que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.



Séptimo: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1116, se encuentran vigentes, entre otras, las siguientes prohibiciones para los administradores de la concursada, las de ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, realizar terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; llevar a cabo conciliaciones o transacciones de obligaciones y; de efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de **Dynamik S.A.S.** o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables.

De conformidad con lo anteriormente indicado es claro que la normatividad que rige esta clase de procesos, establece unas etapas procesales que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, entidad ante la cual los acreedores pueden acudir para corroborar los valores de sus respectivas deudas.

En caso de presentarse alguna discrepancia en los valores u otros conceptos, que no se pudiera llegar a conciliar entre las partes, se puede presentar en su momento procesal las objeciones correspondientes.

Estamos seguros que este proceso nos llevará a salir adelante como empresa, agradecemos y esperamos contar con su comprensión, y cualquier comunicación y/o aclaración y/o complementación que se requiera se podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, Avenida El Dorado No. 51 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C., y/o con el promotor designado a quien se podrá ubicar en las direcciones: **Cr 11 No. 71 – 41 Oficina 301 en Bogotá D.C. y/o Cl 19 No. 24 – 50 Oficina 504 en Pasto – Nariño, Teléfonos Fijos: 6105770 - 7228382, Correo electrónico: revisoriafiscaldynamik@gmail.com y/o con su apoderado Doctor Edgardo Roberto Londoño Álvarez en la dirección: Avenida 6 N # 17 – 92 Oficina 613 Edificio Plaza Versalles en Cali – Valle del Cauca, Celular: 3113392860, Correo electrónico: elondono@lofeabogados.com**

Atentamente,

Juan Carlos Erazo Osejo

C.C. No. 12.997.282

Representante Legal y Promotor
Dynamik S.A.S. en reorganización

Anexos: Copia simple del auto proferido por la mentada intendencia, así como de su notificación.



Al contestar cite el No. 2020-01-642043

Tipo: Salida Fecha: 17/12/2020 12:07:44 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 830075236 - DYNAMIK SAS Exp. 85013
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-014252

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Dynamik S.A.S

Asunto
Admisión al Proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
85013

1. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-03-011932 de 03 de noviembre de 2020, el apoderado solicitó la admisión de Dynamik S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2020-01-606585 de 23 noviembre de 2020, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2020-01-619155 de 01 diciembre de 2020 se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de Reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Dynamik S.A.S identificada con NIT 830.075.236, domicilio Bogotá Carrera 11 No. 71-41 of 301. Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: (1.) Servicios sociales: A.) Podrá desarrollar, implementar y ejecutar planes y proyectos sociales, comunitarios, corporativos, humanos, educativos, devenidos de procesos de selección con el estado y de contratos con personas jurídicas privadas y particulares, para el desarrollo de esta actividad. podrá: 1.) realizar consultorías, gerencia de proyectos, auditorias o interventorías en general para toda el área social 2.) Contratar operadores y gestores sociales, logísticos y/ administrativos 3.) Realizar censo de población a la que va	



dirigida e]. proceso (...)	
De folio 3 a 17 del memorial 2020-01-619155 anexo AAB, obra Certificado de Existencia y Representación Legal.	
1. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 1 del memorial 2020-03-011932, obra solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.678.939 y portador de la T.P 214480, en calidad de apoderado de la compañía. De conformidad con el poder otorgado por el señor Juan Carlos Erazo Osejo, representante legal de la sociedad, el cual obra a folio 10. A folio 1 del memorial 2020-03-011932, se solicita se designe al señor Juan Carlos Erazo Osejo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.997.282, representante legal de la compañía, como promotor dentro del desarrollo del proceso de reorganización. De folio 39 a 42 del memorial 2020-03-011932 obra Acta No. 02-2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, por medio de la cual autoriza al representante legal para presentar la solicitud al proceso de reorganización. A folio 39 del memorial 2020-03-011932, obra acta No.02-2020 composición accionaria de la compañía.	
2. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: De folio 180 a 193 del memorial 2020-03-011932 anexo AAA, representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la sociedad, se encuentra en cesación de pagos de conformidad con lo establecido en el artículo 9º numeral 1 de la ley 1116 de 2006, por tener más de dos obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, con más de dos acreedores que representan más del diez (10%) del pasivo total contraídas en desarrollo de su actividad ordinaria. Para el efecto aporta relación de dichos pasivos. De folio 225 a 228 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican los procesos judiciales a 30 septiembre de 2020 que posee el deudor.	
3. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
Acreditado en solicitud: No opera.	
4. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 46 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican que la sociedad no se encuentra incurso en causal de disolución.	
5. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 200	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 48 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican que la sociedad, lleva la contabilidad regular de sus negocios, lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que conserva la correspondencia, soportes contables y demás documentos necesarios, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes sobre contabilidad y con lo previsto en el código de comercio. Adicionalmente indican que la compañía pertenece a grupo II de NIIF para PYMES.	
6. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	

A folio 52 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican:	
1. La sociedad no presenta pasivos por concepto de descuentos a trabajadores.	
2. La sociedad no presenta pasivos por conceptos de aportes al sistema de seguridad social.	
A folio 55 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican que la sociedad presenta pasivos por concepto de retenciones obligatorias con autoridades fiscales las cuales serán atendidas en los términos legalmente establecidos.	
<u>Advierte el Despacho que dichos pasivos deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización; si a esa fecha no se cumple dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.</u>	
7. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
A folio 50 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican que la sociedad no posee pasivos pensionales a su cargo.	
8. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Estados financieros a 31 de diciembre de 2017 De folio 85 a 109 del memorial 2020-03-011932 anexo AAA obran estados financieros y notas a 31 de diciembre de 2017 comparativo con 2016. Certificados.	
Estados financieros a 31 de diciembre de 2018 De folio 59 a 84 del memorial 2020-03-011932 obran estados financieros y notas a 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017. Certificados.	
Estados financieros a 31 de diciembre de 2019 De folio 110 a 141 del memorial 2020-03-011932 anexo AAA obran estados financieros, notas y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018. Certificados.	
9. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
De folio 143 a 169 del memorial 2020-03-011932, obran estados financieros, informe revisor fiscal y notas a 30 de septiembre de 2020.	
10. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Del folio 18 a 40 del memorial 2020-01-619155 anexo AAB, obra el estado de inventario de activos a 30 de septiembre de 2020, debidamente certificado.	
Del folio 41 a 59 del memorial 2020-01-619155 anexo AAB, obra el estado de inventario de pasivos a 30 de septiembre de 2020, debidamente certificado.	
De folio 232 a 257 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican los bienes inmuebles que a corte de 30 septiembre de 2020 tienen avalúos prediales y contables, son necesarios para la operación de la sociedad.	
De folio 60 a 61 del memorial 2020-01-619155 anexo AAB, obra impuesto predial del inmueble con matrícula 52136.	
11. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
De folio 35 a 37 del memorial 2020-03-011932, obra memoria explicativa de las causas que llevaron a la sociedad a la situación de insolvencia.	

12. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 198 del memorial 2020-03-011932, obra flujo de caja de la compañía	
13. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Del folio 200 a 203 del memorial 2020-03-011932, obra plan de negocios de la sociedad.	
14. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Del folio 206 a 221 del memorial 2020-03-011932, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y proyecto de determinación de derechos de voto.	
15. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A folio 230 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican que no figura a la fecha ningún bien dado en garantía. A folio 259 del memorial 2020-03-011932, representante legal y revisor fiscal certifican que la sociedad no tiene ningún contrato sobre sus activos operacionales. De folio 260 a 263 del memorial 2020-03-011932 obra certificado de tradición y libertad del bien inmueble 372-52137.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Dynamik S.A.S identificada con NIT 830.075.236 y domiciliada en Bogotá, en la dirección Carrera 11 No. 71-41 of 301, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir al representante legal de la sociedad Juan Carlos Erazo Osejo, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la



providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Ordenar al representante legal proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Ordenar al representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6**



de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Séptimo. Ordenar al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Undécimo. Requerir a quien ejerza funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Duodécimo. Advertir al deudor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Decimotercero. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Decimocuarto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Decimoquinto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Decimosexto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimoctavo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

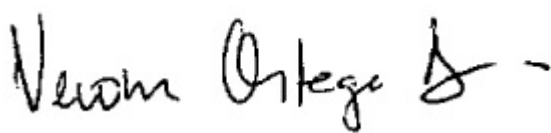
Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que ponga en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.

Vigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo quinto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización B.

Notifíquese y cúmplase,



VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2020-01-619155



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 283
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ADRIANA MILENA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADA	ASEAR S.A. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00372-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

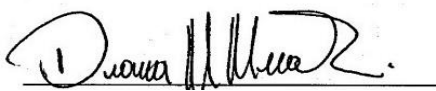
Teniendo en cuenta que, el día 25 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó vía electrónica, memorial mediante el cual aportó constancia de entrega de notificación personal a la demandada; es necesario expresar que, a juicio de esta dependencia judicial la gestión realizada no se ajusta a lo ordenado por este Juzgado mediante auto admisorio de la demanda fechado 28 de enero del año en curso, por las siguientes razones:

1. En el escrito que obra a folio 59 del expediente digital denominado “*Notificación personal del auto admisorio de la demanda (...)*” se dijo que, *la notificación se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...); y que, la demandada dispone de diez (10) días hábiles para ejercitar su derecho de defensa a través de apoderado judicial (...)*, lo cual no corresponde con la realidad procesal, pues, por tratarse de un proceso de única instancia la parte demandada podrá dar contestación a la demanda con, o, sin apoderado judicial, y, antes, o, dentro de la audiencia concentrada que se encuentra agendada para el día 20 de abril de 2021. (*Ver horario y recomendaciones en el auto admisorio*)
2. Adicionalmente, el profesional de derecho no adjuntó los documentos que fueron enviados a la parte demanda, lo cual es de vital importancia para esta judicatura, a fin de verificar detalladamente que piezas procesales recibió efectivamente la accionada. Esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

Por lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que proceda a realizar la notificación personal de la demanda ASEAR S.A. E.S.P. en estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda. Para el efecto deberá allegar las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Adicionalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, aporte la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado, o, leído por parte de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 037 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 286
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MATÍAS CORREA PÁEZ
DEMANDADA	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00002-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

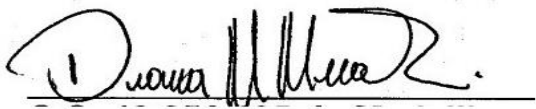
Teniendo en cuenta que, el día 26 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante aportó vía electrónica, memorial mediante el cual allegó constancia de notificación personal realizada a la accionada AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.; es necesario expresar que, a juicio de esta dependencia judicial la gestión realizada no se ajusta a lo ordenado por este despacho judicial mediante los autos del 17 de noviembre de 2020 y el 01 de febrero de 2021, por las siguientes razones:

1. El apoderado del demandante no adjuntó los documentos que fueron enviados a la parte demanda el día 16 de febrero de 2021, lo cual es de vital importancia para este despacho, en aras de verificar detalladamente que documentos recibió efectivamente la sociedad accionada. Esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

Por lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que proceda a realizar la notificación personal de la demanda AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. en estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 1189 del 17 de noviembre de 2020. Para el efecto deberá allegar las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Adicionalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE** para que, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, aporte la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado, o, leído por parte de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 228
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIÉ Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00057-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante auto No. 202 del 16 de febrero de 2021; pese a que, el día 23 de febrero del año en curso el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico a través de cual pretendió subsanar las falencias que presenta la postulación; sin embargo, a juicio de esta operadora judicial el profesional del derecho desatendió el ordinal *CUARTO* del auto de devolución de la demanda; teniendo en cuenta que, no acreditó el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al demandado EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIÉ; ya que, el correo electrónico ospece-smr@hotmail.com pertenece al señor LUIS FERNANDO PATIÑO CELADA según se evidenció en el certificado de matrícula mercantil que obra a folio 17 del expediente digital; por lo tanto, no es posible validar dicha gestión de conformidad con el artículo 6 inciso 4º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA** en contra de **EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIÉ Y OTRO**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0279
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ.

En el proceso de la referencia, **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ** a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto del 17 de febrero de 2021, manifestando si a la fecha, el accionante sigue sin encontrarse afiliado a un fondo pensional, en vista de la pretensión relacionada con los aportes pensionales, procediendo a la continuación del trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0280
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MESA MERCADO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TURBO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00212-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, el 03 de marzo de 2021 se recibió vía corre electrónico en el Despacho, desde la dirección de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE TURBO**, esta es, notificacionesjuridica@turbo-antioquia.gov.co, poder y sus anexos, a fin de proceder al estudio de reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho ahí relacionada.

Así las cosas, en vista de que el poder allegado cumple con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el mismo fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del accionado **MUNICIPIO DE TURBO**, se reconoce personería jurídica a la abogada **ROCÍO LEONOR AGUDELO JARAMILLO**, portadora de la Tarjeta profesional No.220.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del citado ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00040-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el 23 de febrero de 2021 a las 09:10 a.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en auto del 16 de febrero de 2021 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió los requerimientos efectuados por el Despacho en tal providencia, por las siguientes razones:

Frente al ordinal PRIMERO de la providencia que dispuso la devolución de la demanda, se verificó que, la parte accionante no integró al texto de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", corriendo traslado de la subanación del libelo y sus anexos a **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** a la dirección de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

Visto lo anterior, si bien el apoderado judicial del demandante expone que con pronunciamiento de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en proceso tramitado por este despacho e identificado con radicado único nacional 05045-31-05-002-2020-00223-00 de Marino Lozano Valencia en contra de Bananeras La Suiza S.A.S., se precisó que no es requisito de la demanda laboral dirigir la misma ante un litisconsorcio necesario, siendo potestativo del accionante, contra quien dirige la demanda, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, a juicio de esta operadora judicial, se evidencia en el escrito tanto de la demanda como en el de subaanción, que la **PARTE DEMANDANTE** dentro del acápite de "Pretensiones Principales", solicita en la relacionada en el numeral 3, que de la condena que le sea impuesta eventualmente a la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** de pagar el título pensional en favor de **HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO**, el mismo sea pagado a **COLPENSIONES**, entidad que finalmente, de ser el caso, será la llamada a cargar con la obligación de efectuar la liquidación del mismo, al ser la AFP la que deberá recibir el mismo, por lo que, frente a una eventual condena, esta sociedad deberá asumir dicho deber así como la carga de presentar el mismo para su pago, al empleador.

Así las cosas, al persistir la **PARTE DEMANDANTE** en incluir a **COLPENSIONES** dentro de las pretensiones de la demanda, así sea meramente para recibir el cálculo actuarial pretendido, esta sociedad debía ser vinculada como accionada y para ello, de acuerdo a lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no puede producirse una condena en contra de una entidad no convocada a juicio, así que era necesario el aporte de la reclamación administrativa a efectos de determinar competencia por el factor territorial en este circuito, situación que parece ser la que pretende evadir el apoderado del actor, y no pretender que este Despacho integre por pasiva a la citada AFP a fin de que en el evento de condena, esta efectúe la liquidación del título pensional deprecado, sin haber fijado previamente la competencia territorial con la respectiva reclamación, sino que al producirse una integración oficiosa por parte de esta

célula judicial tal requisito no sea requerido.

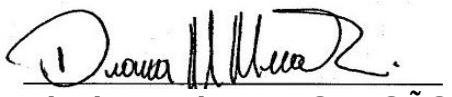
En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HERIBERTO ANTONIO SOTO SOTO** en contra de **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.037 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0285
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUGO JAVIER FLÓREZ ZAPATA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00095-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó el 04 de marzo de 2021 a las 11:01 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, en razón a que la misma fue devuelta para subsanar con providencia del 03 de marzo del año en curso, y estima la imposibilidad para corregir el yerro de la notificación personal a la accionada **PROTECCIÓN S.A.** al momento de la presentación de la demanda y sus anexos al juzgado de reparto, en forma simultánea.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



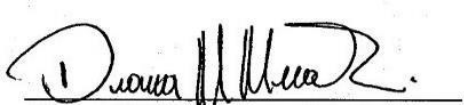
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0282
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00041-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** en contra del Auto Interlocutorio No.195 del 26 de febrero de 2021 y notificado por estados del 01 de marzo de 2021 mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**, escrito de alzada que fue allegado al Despacho vía correo electrónico el 03 de marzo de 2021 a las 4:18 p.m.

En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente, al Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE- PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

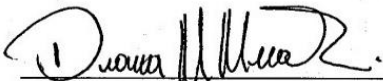
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0284
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ CRISTÓBAL PALACIOS RIVAS
DEMANDADA	SOCIEDAD EXPOBANANAS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00597-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	SE ACCEDE A SOLICITUD DE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 04 de marzo de 2021 a las 10:54 a.m., memorial por medio del cual solicita a esta agencia judicial, compartir el enlace de acceso al expediente digital del asunto, por lo que se accede a la misma.

El link de acceso al expediente digital, al cual solamente podrá acceder el solicitante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoF-elyERVPorJ_9baMALYBiyT_8firpsMCNj17Kv_57A?email=carlosmariosoto.abogado%40gmail.com&e=QNbqeH

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 037 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00049-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA E INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la

sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Por otra parte, de la historia laboral que se aportó como prueba visible de folios 118 a 125 del expediente digital, observa este despacho que el accionante realizó cotizaciones al fondo de pensiones HORIZONTE y COLPATRIA hoy Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1995 hasta el mes de noviembre del año 2007; por ello, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en calidad de Litisconsorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENARÁ DE OFICIO INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos

6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

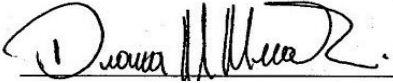
Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 037 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No.0278
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA- SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 03 de marzo del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 23 de febrero de 2021.

2.- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE Y FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a realizar la notificación personal de la providencia de segunda instancia que dispuso la admisión de la presente, la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, haciendo entrega del ejemplar de la decisión del superior, así como de la demanda y sus anexos, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirva darle contestación a la demanda antes o dentro de la **AUDIENCIA PÚBLICA** que se llevará a cabo el **JUEVES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

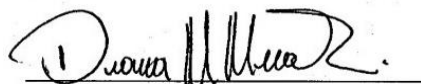
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo sentido, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal de la providencia de segunda instancia que dispuso la admisión de la presente, al llamado a integrar el contradictorio por pasiva por decisión del superior, este es, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA-SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)**, haciendo entrega del ejemplar de la decisión del superior, así como de la demanda y sus anexos, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirva darle contestación a la demanda, en los mismos términos del inciso anterior.

Se anota que, dichas notificaciones personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, aportando acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje de datos con los soportes que correspondan. Para los efectos, se deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, a efectos de verificar el canal digital de notificaciones judiciales de la citada sociedad, así como el certificado de existencia y representación legal actualizado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA-SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)** consistente en certificación del Ministerio del Trabajo que contenga la inscripción y vigencia de la organización sindical, conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la personería jurídica y registro de los sindicatos, pues el mismo no obra en el expediente. De igual forma, se deberá acreditar bajo la gravedad de juramento, el canal digital de notificaciones judiciales de dicho sindicato, o de desconocerse el mismo, la dirección física, a efectos de cumplir con la notificación personal dispuesta.

Finalmente, se dispone por secretaría, efectuar la comunicación al **PROCURADOR PROVINCIAL**, con sede en el municipio de Apartadó (Antioquia), de la admisión de la presente demanda según lo preceptuado por el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 221
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SHIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00358-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA POR GENESIS IPS.</u> Y ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

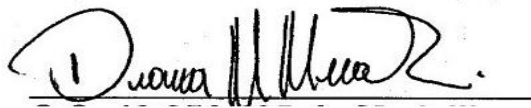
- 1.- Considerando que el término legal concedido para que la demandada CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS subsanara las deficiencias que presenta la contestación de la demanda, feneció el día 22 de febrero de 2021, sin que, hasta la fecha exista prueba de cumplimiento por parte de dicha accionada; se ordena continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**
- 2.- Por otra parte, en atención a lo manifestado en la pretensión SEGUNDA de condena del escrito de la demanda, donde se solicitó *que se condene a la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS al reconocimiento y pago de los aportes a pensión (...)*, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque la apoderada de la demandante aportó certificado de afiliación vigente de la accionante al fondo de pensiones PORVENIR S.A., pues, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto que ordenó integrar el contradictorio, se remita el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus correspondientes anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a dicha sociedad que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzaran a correr los diez (10) días hábiles de traslado para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Metaute Londoño', written over a horizontal line.

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **037** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.224
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERÓNICA MARÍA PINO VALLE
DEMANDADO	CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00070-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PARCIALMENTE EL PROCESO POR TRANSACCIÓN- SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso antes referido, se dispone lo siguiente:

Observa el Despacho que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho 23 de febrero del año que cursa, solicitudes de terminación del proceso por acuerdo transaccional, signado también por la demandante y el demandado, cumpliendo así con el requerimiento realizado por auto del 09 de febrero de 2021, por lo que se procede al estudio de dicha solicitud, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE** a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo verbal desde el 24 de abril de 2019 hasta el 23 de noviembre del mismo año, la indemnización por despido injusto, reajuste salarial, pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, conforme las pretensiones de la demanda que se observa a folio 20 del expediente. La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 03 de marzo de 2020, la cual fue aportada con las correcciones del caso el 11 de marzo de la misma anualidad y con auto del 12 de marzo de 2020, fue admitida y se dispuso requerir a la parte demandante.

El 06 de octubre de 2020, se recibe vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante con facultad expresa para transigir (Fl.18) solicitando la terminación del proceso por transacción, adjuntando contrato de transacción laboral firmado por la accionante y el demandado.

Con autos del 15 de octubre de 2020 y del 21 de enero de 2021, el Despacho requirió a las partes, a fin de que aclararan si el acuerdo transaccional cubría la pretensión de condena relacionada con el pago de aportes al Sistema Pensional relacionada en el numeral 6 de dicho acápite, frente a lo cual, el 22 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandante solicitó continuar el proceso respecto de la mentada pretensión.

Finalmente, con providencia del 09 de febrero de 2021 el Despacho requirió a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegara contrato de transacción con las pretensiones relacionadas en la demanda a excepción de la relacionada con aportes pensionales, y para que manifestara si la demandante se encontraba afiliada a la AFP **PORVENIR S.A.**, requerimiento satisfecho con memorial del 23 de febrero del año en curso, donde se aportó nuevo contrato transaccional y constancia de afiliación de la accionante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para el Despacho tomar la decisión de fondo de dicha solicitud, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **TRANSACCIÓN EN ASUNTOS LABORALES**, está regulada por el artículo 53 de la Constitución Política, desarrollada por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que se anticipó al constituyente de 1991, siendo la norma legal del siguiente tenor:

*“...**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción

En el caso que nos ocupa, la solicitud efectuada por la demandante, su apoderado judicial y el demandado, reúne los requisitos generales de transacción para que produzca efectos procesales, pues fue presentado en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial con número de radicación, en el mismo se precisan los alcances y fue aportado al proceso, por lo que hay lugar a estudiar la misma.

Ahora, en cuanto a los requisitos para que el Juez acepte la transacción, la regla exige que se ajuste a las prescripciones sustanciales, como lo señala la misma norma así:

*“...**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...**”*

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T.,

los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe advertir que la transacción presentada se ajusta al derecho sustancial respecto de las pretensiones de la demanda que son de carácter incierto y discutible, y frente a las cuales no se tiene la certeza de la existencia de tales acreencias; no obstante, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del título pensional que exige la demandante en el numeral 6 del acápite de las pretensiones de condena, no es susceptible de ser transada, pues se trata de un derecho irrenunciable en cabeza de la accionante, y declinar del mismo podría cercenar el acceso a una mesada pensional en un futuro en el evento en que salga adelante la solicitud y, cerraría la puerta a una nueva reclamación frente a los períodos laborados sin cotización que reclama en la demanda.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial no encuentra ningún impedimento para impartirle aprobación al acuerdo transaccional, celebrado por la demandante y el demandado **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**, de las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 6 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional por los motivos antes indicados, advirtiendo que el mismo, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, se declarará la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso promovido por la señora **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE**, en contra de **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**. Sin condena en costas, por ser un acto voluntario de las partes.

En consecuencia, se dispone la **CONTINUACIÓN DEL PROCESO** en lo relativo a la pretensión de reconocimiento y pago de título pensional a favor de la demandante y a cargo del accionado **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**.

Para finalizar, atendiendo a que la demandante se encuentra afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es menester proceder al estudio de la integración del contradictorio con dicho fondo pensional, no obstante, previo a decidir sobre ello, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha entidad, pues con memorial del 23 de febrero del presente año, se asegura adjuntarlo, sin embargo, revisados los documentos allegados, no obra el mismo.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN al **ACUERDO TRANSACCIONAL**, celebrado por el demandante y el demandado por todas las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 6 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional frente a la cual continuará el trámite normal del proceso. El valor del contrato transaccional es por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00)**, conforme el documento aportado.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE**, en contra de **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**, por **TRANSACCIÓN** de las pretensiones de la demanda, **A EXCEPCIÓN** de la contenida en el numeral 6 del acápite de las pretensiones condenatorias, relacionada con el reconocimiento y pago de título pensional.

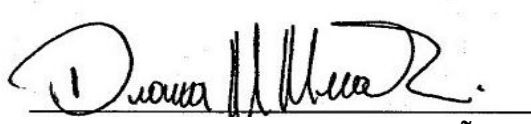
TERCERO: EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, sólo respecto a las pretensiones que han sido incluidas y avaladas por el Despacho en los términos de la parte considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: Sin costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE ORDENA la **CONTINUACIÓN NORMAL DEL PROCESO**, respecto a la pretensión condenatoria contenida en el numeral 6 de dicho acápite, consistente en el reconocimiento y pago de título pensional en favor de la accionante y a cargo del demandado **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**, por los tiempos laborados sin cotización al Sistema General de Pensiones.

SEXTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de proceder al estudio de la integración del contradictorio por pasiva con esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 037 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría
